



Recurso nº 004/2012

Resolución nº 032/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de enero de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.G.R en nombre y representación de PRAGSIS TECHNOLOGIES S.L. (en adelante PRAGSIS) contra la resolución de la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, de fecha 5 de diciembre de 2011, por la que se adjudicaba el contrato de servicios para el “Soporte técnico sobre los sistemas del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública ligados a los Servicios Periféricos”, lote 2, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado convocó, mediante publicación en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado los días 31 de agosto y 2 y 5 septiembre de 2011 respectivamente, la contratación mencionada, por procedimiento abierto, varios criterios y varios lotes, ascendiendo el valor estimado del contrato a 1.409.627,12 euros. A la licitación referida presentó oferta la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Previa lectura de las puntuaciones del sobre nº 2, el 10 de noviembre de 2011 se procede a la apertura en sesión pública del sobre nº 3, que contiene la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

Aplicados los criterios establecidos en el apartado 25 de la hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares se observó que las proposiciones presentadas por PRAGSIS, en los lotes 1, 2 y 3, podían ser consideradas desproporcionadas o anormales. El 10 de noviembre de 2011 se le requirió para que justificara documentalmente la valoración de sus ofertas según lo dispuesto en el artículo 136.3 de la LCSP (art. 152.3 TRLCSP). A este requerimiento, si bien referido únicamente al lote 2, se contestó el 14 de noviembre por la recurrente (documento nº 20 del expediente remitido a este Tribunal).

En su sesión de 17 de noviembre de 2011, la mesa de contratación, analizada la justificación aportada por la recurrente respecto del lote 2 y a la vista del informe técnico de 15 de noviembre de 2011 emitido por la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones, estimó que la oferta de PRAGSIS *“no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados en la misma”*, proponiendo como adjudicatario para el lote 2 a BIBOLMÁTICA S.A. Con fecha 5 de diciembre de 2011 el Director General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado confirma la propuesta de la mesa adjudicando el lote 2 a la empresa citada.

Cuarto. Contra la mencionada resolución la representación de PRAGSIS presentó recurso en el registro del órgano de contratación el 26 de diciembre de 2011. En el recurso se solicita la declaración de nulidad de la resolución de adjudicación del lote 2 por cuanto entiende que su oferta no está incurso en anormalidad o desproporción, y subsidiariamente solicita la retroacción de actuaciones al periodo de justificación de la oferta al objeto de poder subsanar la documentación que, según manifiesta, el informe de la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones ha considerado no acreditada.

Quinto. La Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe el 5 de enero de 2012.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 10 de enero de 2012, dio traslado del recurso a las otras empresas que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Séptimo. Con fecha 18 de enero de 2012 el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida con base en el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP), lo que fue debidamente notificado tanto a la recurrente como al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de la Dirección General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado de 5 de diciembre de 2011, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP (art. 41.1 TRLCSP), al estar integrada la citada Dirección General en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.a) y 2.c) de la LCSP (arts. 40.1 y 2 TRLCSP).

El recurso se presentó en el registro del órgano de contratación el 26 de diciembre de 2011, dentro del plazo legalmente previsto para ello en el artículo 314.2 de la LCSP (art. 44.2 TRLCSP). En consecuencia el recurso debe ser admitido.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 312 de la LCSP (art. 42 TRLCSP).

Cuarto. Resulta pacífico por admitirse por ambas partes que la oferta económica del recurrente para el lote 2 se encuentra en presunción de anormalidad o desproporción.

Quinto. La pretensión de anulación del recurrente se dirige frente a la resolución de adjudicación del lote 2 del contrato, por lo que los restantes lotes (1 y 3) no resultarán afectados por la presente resolución, en virtud de lo previsto en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre *“la conservación de aquellos actos y*

trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”.

Con motivo de la notificación de la resolución de adjudicación recurre PRAGSIS su exclusión del procedimiento, pues es a través de ella como se le informa de su exclusión al considerar que su proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Los argumentos en apoyo de la anulación del recurrente son, por un lado que es una diferencia mínima la que determina que su oferta incurra en valor anormal o desproporcionado, y por otro que se ha incumplido la obligatoriedad prevista en el artículo 136.3 de la LCSP (art. 152.3 TRLCSP) respecto a la solicitud por el órgano de contratación de asesoramiento técnico dado que el informe es incompleto e incurre en errores y por tanto no puede darse por realizado.

Sexto. Antes de analizar cada uno de los motivos anteriores es preciso destacar la función y desarrollo del concepto de oferta anormal o desproporcionada. La LCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones anormales o desproporcionadas persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato plasmado en los artículos 1 y 22 de la citada Ley, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación administrativa. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

Esta cautela se prevé en el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP) que establece que los pliegos pueden fijar límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas anormales o desproporcionadas. La superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que no obstante los valores de su proposición, sí puede cumplir el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.

En el supuesto que examinamos en esta resolución, la mesa de contratación, a la vista de la explicación aportada por el ahora recurrente y previo informe técnico, consideró que la proposición era anormal o desproporcionada.

Así expuesto lo acontecido, la cuestión objeto de debate en este recurso se debe centrar en si la justificación del licitador es o no suficiente para garantizar la ejecución del contrato, y en consecuencia si su proposición es desproporcionada o anormal, sin olvidar la necesaria motivación que exige la ley respecto a las causas que determinan la exclusión del ahora recurrente.

Centrado el objeto del debate continuamos con el análisis de los motivos de anulación.

Séptimo. Argumenta en primer lugar la recurrente que es una diferencia mínima la que determina que su oferta incurra en valor presumiblemente anormal o desproporcionado, lo cual, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, es irrelevante, pues, de acuerdo con el artículo 136.2 de la LCSP (art. 152.2 TRLCSP), son los pliegos los que deben expresar el criterio objetivo -en este caso el apartado 25 de la Hoja resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares- en función del cual se apreciará que la proposición es presuntamente anormal o desproporcionada.

A mayor abundamiento, la inaplicación, como pretende la recurrente, del artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP), en base a que su oferta es anormal o desproporcionada por una pequeña cuantía, vulneraría el fin perseguido por el criterio objetivo, pues dejaría a discreción del órgano de contratación qué exceso o defecto es aceptable, de modo que la superación del umbral exige una justificación de la proposición.

Octavo. Alega también el recurrente la existencia de errores en el informe del servicio técnico, elaborado por la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones, considerando el mismo incompleto y por tanto no realizado, añadiendo que se la debiera haber solicitado la correspondiente subsanación para completar el asesoramiento técnico obligatorio.

Frente a ello el órgano de contratación expone que el requisito de solicitar el asesoramiento técnico exigido en el artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP) se ha cumplido a través del correspondiente informe emitido por la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones, destinataria del servicio que se licitaba.

El presunto error al que se refiere la recurrente en su escrito se concreta en que en el informe elaborado por los servicios técnicos se hace constar, respecto de su justificación para acreditar que su oferta no esta incurso en anormalidad o desproporción, lo siguiente:

“En la documentación presentada posteriormente como justificación de su oferta alega que, adicionalmente al equipo de tres Técnicos de Sistemas ofertados para la prestación del servicio objeto del pliego, dispone de un equipo de Ingenieros que están participando en la prestación de otros servicios gestionados desde sus oficinas, en un porcentaje de dedicación del 75% y que utilizará el 25% del tiempo restante de esos técnicos para dar el Soporte 24x7 solicitado en el pliego.

Sin embargo, la puesta a disposición de este personal adicional, no se contempla en la proposición presentada por la empresa, ni se acredita documentalmente que dicho personal reúna los requisitos de titulación y experiencia profesional que se especifican en las cláusulas 7 y 8 del PPT.

Tampoco se acredita la disponibilidad del 25 % de la jornada de este personal adicional ni que con dicha disponibilidad horaria se pueda prestar el servicio de "Soporte 24x7". De hecho, en la alegación presentada se hace referencia a que, en el caso de que les fuera otorgada la ejecución del contrato con número de expediente 1000C119S0, que también se halla en proceso de justificación de baja por valor de "oferta anormal", la disponibilidad del personal adicional para este contrato se vería reducido a un 15%. En las alegaciones presentadas para la justificación de ese otro expediente, se ofrecía igualmente ese 25% de disponibilidad. Según esta alegación, las alegaciones del expediente 1000C119S0 no reflejarían las previsiones reales de la empresa, ya que se podría cuantificar en una disponibilidad real del 10%.

En consecuencia, se considera que la documentación aportada no justifica que con la oferta económica presentada se pueda cumplir el objeto del contrato a satisfacción.”

Por su parte la recurrente, respecto de lo antes expuesto por los servicios técnicos, entiende que:

*“Como se puede comprobar a la vista de las alegaciones realizadas en el informe, **no es que se dude de que con las condiciones excepcionalmente favorables que dispone PRAGSIS para ejecutar la prestación y que indica en su escrito***

de justificación, sino que no se consideran suficientemente acreditadas con la documentación aportada. Es más, se puede concluir que de haberse considerado acreditadas, el informe hubiera sido favorable.

Esta parte considera que la puesta a disposición del personal adicional indicado quedaba suficientemente acreditada con la declaración responsable de adscripción de medios personales incluida en la documentación administrativa del sobre 1. En cualquier caso, entendemos también, que el escrito de justificación del valor anormal presentado es la más fehaciente declaración responsable de puesta a disposición de todo lo que en él se menciona. Es más, es potestad y obligación de la mesa de contratación requerir a PRAGSIS para subsanar aquella documentación administrativa acreditativa de las dudas planteadas en el Informe realizado por la División de Sistemas de información y Comunicaciones.”

En este punto interesa indicar que llama la atención que el informe de los servicios técnicos no contenga previsión contraria alguna respecto de la relación de costes que el recurrente incluye en su justificación para acreditar la viabilidad de su oferta y que son los que en definitiva implican que la misma esté incurso en presunción de anormalidad o desproporción. En concreto la relación de costes que incluye es la siguiente:

“Criterios	Presupuesto
<i>Personal requerido (Salario + SS9</i>	<i>100.320,00 €</i>
<i>Sustitución de perfiles</i>	<i>0,00 €</i>
<i>Formación técnicos de al empresa</i>	<i>0,00 €</i>
<i>Escalado de problemas</i>	<i>0,00 €</i>
<i>40 horas apoyo</i>	<i>0,00 €</i>
<i>4 Propuestas de mejora</i>	<i>0,00 €</i>
<i>4 Auditorías</i>	<i>0,00 €</i>
<i>30 horas apoyo presencial 24x7</i>	<i>850,00 €</i>
<i>Servicio 24x7</i>	<i>0,00 €</i>

<i>Formación funcionarios</i>	0,00 €
<i>Publicidad</i>	400,00 €
COSTE TOTAL	101.570,00 €
<i>PRECIO OFERTADO</i>	119.500,00 €
BENEFICIO	17.930,00 €“

Igualmente resulta destacable que sea en vía de recurso administrativo cuando el órgano de contratación trata de justificar en su informe, con motivo del recurso especial, las causas que determinan la exclusión de PRAGSIS, en cuanto que considera que no es posible la ejecución del contrato al precio ofertado por la recurrente. El órgano de contratación discute en concreto el coste de personal que considera fuera de mercado, así como la gratuidad de determinados servicios (propuestas de mejora, auditorías de sistemas y formación), causas todas ellas que, junto con la incluida en el informe de los servicios técnicos, entiende justifican la exclusión de la ahora recurrente por ser su oferta anormal o desproporcionada.

Noveno. Visto lo anterior, la primera cuestión a examinar, entiende este Tribunal es, no la supuesta obligatoriedad de la mesa de contratación de requerir a la ahora recurrente la documentación administrativa acreditativa de las dudas planteadas en el informe de los servicios técnicos, sino si efectivamente, respecto de la cuestión aquí planteada -personal adicional ofrecido en la justificación-, cabe admitir que existen dudas al respecto.

La respuesta a la consideración anterior debe ser negativa, y ello porque los servicios técnicos lo que ponen de manifiesto en su informe no son dudas sobre la justificación aportada por PRAGSIS sino, por un lado que incluye aspectos nuevos respecto de su oferta que no pueden ser considerados (personal adicional) y por otro que no acredita la disponibilidad de ese personal adicional.

Tampoco es admisible como pretende la recurrente que el personal al que alude en su justificación deba entenderse incluido en la declaración de adscripción de medios personales aportada con su documentación administrativa, y ello porque en la citada declaración se compromete a adscribir *“los medios personales necesarios en los términos que se describen en los apartados 7 y 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas”*,

apartados en los cuales se especifican concretamente esos medios (tres técnicos de sistemas senior y un técnico de sistemas junior) y los perfiles que deben cumplir. En cambio en su justificación hace referencia expresa a que *“Adicionalmente al equipo de Técnicos de Sistemas ofertado (..)”*, de lo cual no cabe otra conclusión que entender que se trata de técnicos no incluidos en la oferta inicial y por tanto estamos ante una modificación de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario apuntar que, si bien no existe impedimento para que la mesa de contratación solicite a PRAGSIS aclaración de aquellos aspectos de su justificación que considere oportuno, esa aportación de personal adicional a la que se refieren tanto la recurrente como los servicios técnicos, no incide especialmente en la justificación de la viabilidad de la oferta de PRAGSIS, pues la presunta anormalidad o desproporción tiene su causa principal, no en que a través de ese personal adicional no se acredite debidamente la posibilidad de prestar el servicio de *“Soporte 24x7”*, sino en que su precio ofertado (cuyo coste más significativo es el de personal, que representa el 84% del importe de su oferta) presenta una rebaja superior al 40% del precio máximo de licitación, respecto de lo cual nada se dice en el informe de los servicios técnicos ni tampoco en la notificación a PRAGSIS de la adjudicación donde se le informa de su exclusión por ser su oferta anormal o desproporcionada.

Décimo. Corresponde seguidamente examinar si el informe elaborado por los servicios técnicos cuenta con la debida motivación o si, como parece desprenderse de las manifestaciones del órgano de contratación, hay que entender cumplido el asesoramiento técnico a que se refiere el artículo 136.3 de la LCSP (art. 152.3 TRLCSP) con motivo del informe emitido por la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones el 15 de noviembre de 2011.

A estos efectos entiende el Tribunal que para dar una adecuada respuesta a la cuestión aquí planteada, no basta con citar el apartado 3 del artículo 136 de la LCSP (art. 152 TRLCSP), que se refiere a la solicitud de asesoramiento técnico, sino hay que tener en cuenta también lo dispuesto en su apartado 4 según el cual corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente

motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 *“lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como “sit pro rationes voluntas”, o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte”*.

A mayor abundamiento, la falta de motivación del informe de los servicios técnicos impide a este Tribunal revisar la decisión adoptada por el órgano de contratación, sin que proceda por tanto examinar, de un lado las alegaciones que realiza el órgano de contratación para justificar en vía de recurso la exclusión de la recurrente, por cuanto dichas explicaciones son desconocidas por PRAGSIS, y de otro examinar si la justificación realizada por PRAGSIS se ajusta a los requisitos que establece el artículo 136.3 de la LCSP (art. 152.3 TRLCSP) para acreditar que su oferta no está incurso en anormalidad o desproporción.

Las consideraciones anteriores permiten concluir que el informe de la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones de 15 de noviembre de 2011 está viciado de nulidad.

Undécimo. Determinada la falta de motivación del informe emitido por los servicios técnicos, la última cuestión a considerar, entiende este Tribunal, se corresponde con la motivación de la notificación de la adjudicación, por cuanto si bien no ha sido alegada

directamente por la recurrente lo cierto es que es una consecuencia de la falta de motivación del citado informe.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada al menos ha de contener la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Tal exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el artículo 135.4 de la LCSP (art. 151.4 TRLCSP), precepto en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho precepto dispone: *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda

contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que pone de manifiesto el precepto transcrito es la relativa a la forma en que ha de realizarse la motivación. En este sentido el apartado b) señala que, respecto de los licitadores excluidos –como es el caso de la recurrente–, se realizará exposición resumida de las razones por las que no se haya admitido su oferta. Esta exposición resumida determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes del descarte.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa en la notificación individual practicada a PRAGSIS, entiende este Tribunal que no aparecen reflejadas las razones determinantes de su exclusión, en cuanto que en la misma se hace constar como única razón, con motivo de la documentación aportada para ratificar y justificar que su oferta no era anormal o desproporcionada, lo siguiente: *“Una vez analizada la justificación presentada por la empresa, y a la vista de los informes técnicos aportados, la Mesa de Contratación estimó que la oferta presentada por PRAGSIS TECHNOLOGIES, S.L. no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados”*. Justificación ésta del todo insuficiente para que la ahora recurrente tuviera conocimiento de las causas de su exclusión y así poder interponer recurso debidamente fundado. Si bien es cierto que se proporcionó a la recurrente el informe elaborado por los servicios técnicos, lo cierto es que ello no impide considerar a la notificación como defectuosa, pues ya ha quedado acreditado en fundamentos anteriores la insuficiente motivación del citado informe.

A mayor abundamiento, la insuficiente motivación se observa del propio escrito de recurso en el cual PRAGSIS, además de insistir en la insuficiencia del informe de los servicios técnicos, se refiere fundamentalmente como causa de su exclusión a la aportación adicional de personal que incluye en su justificación y que es la que rebate el citado informe, sin incluir comentario alguno respecto de las alegaciones que hace el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal para justificar su exclusión, en las que pone de manifiesto la imposibilidad de PRAGSIS de prestar el servicio al importe ofertado, en cuanto que considera que el coste del personal que relaciona PRAGSIS está fuera de mercado y discute la gratuidad de determinados servicios (propuestas de mejora, auditorías de sistemas y formación).

En consecuencia, ha de concluirse que la notificación de la resolución de adjudicación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP (art. 40 TRLCSP), recurso suficientemente fundado, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP (art. 151.4 TRLCSP), y por tanto está viciada de nulidad.

Duodécimo. Los argumentos anteriormente expuestos nos llevan a declarar la nulidad del informe de la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones de 15 de noviembre de 2011, así como los demás actos sucesivos que son consecuencia directa e inmediata de aquel, la propuesta de la mesa de contratación de 17 de noviembre de 2011, la resolución de adjudicación del órgano de contratación de 5 de diciembre de 2011 impugnada, y en fin la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado de dicha adjudicación y las notificaciones individualizadas a los licitadores, retrotrayéndose el procedimiento al momento de la emisión del informe de la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones sobre la valoración de la presunta anormalidad o desproporción de la oferta de PRAGSIS.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. F.J.G.R en nombre y representación de PRAGSIS TECHNOLOGIES S.L. contra la resolución de la Dirección

General de Coordinación de la Administración Periférica del Estado, de fecha 5 de diciembre de 2011, por la que se adjudicaba el contrato de servicios para el “Soporte técnico sobre los sistemas del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública ligados a los Servicios Periféricos”, lote 2, declarando nula la resolución recurrida y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se emitió el informe por la División de Sistemas de la Información y Comunicaciones.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la LCSP (art. 45 TRLCSP).

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP (art. 47.5 TRLCSP).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.